

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 126-1980](#)  
Esta compilación estuvo vigente hasta el 13 de junio de 1980.  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley de la Administración de Parques y Recreo Públicos***

Ley Núm. 4 de 30 de junio de 1947, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 64 de 21 de abril de 1949  
Plan de Reorganización Núm. 2 de 1950  
Ley Núm. 445 de 15 de mayo de 1951  
Ley Núm. 6 de 24 de julio de 1952  
Ley Núm. 44 de 15 de junio de 1966  
Ley Núm. 40 de 9 de mayo de 1968  
Ley Núm. 22 de 6 de junio de 1969)

Para crear la Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico [Nota: Sustituida por la *Administración de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico*]; determinar su organización, poderes, facultades y deberes; para declarar de utilidad pública todos los bienes, obras y proyectos de la Comisión de Parques y Recreos Públicos; para autorizarla a promulgar reglamentos y a castigar por la infracción a los mismos; para abolir el cargo de Comisionado de Recreo y Parques y Deportes creado por la Ley Núm. 11 de 14 de abril de 1934; para abolir el Servicio Insular de Parques establecido por la Ley Núm. 159 de 10 de mayo de 1945; para traspasar todos los bienes, Derechos, obligaciones, obras, proyectos, fondos, asignaciones, expedientes y archivos de la comisión de recreo y deportes y del servicio insular de parques a la comisión de parques y recreos públicos de Puerto Rico; para prohibir la comisión de ciertos actos y fijar penalidades para su castigo; para fijar derechos de licencia; para disponer el cobro de una contribución de 10% sobre el producto o entrada bruta de exhibiciones o espectáculos deportivos autorizados por esta ley; para derogar la Ley Núm. 11 de 14 de abril de 1934, según la misma ha sido subsiguientemente enmendada, derogar la Ley Núm. 159 de 10 de mayo de 1945, y la Ley Núm. 503 de 30 de abril de 1946; para disponer que esta ley no será aplicable al deporte hípico, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (15 L.P.R.A. § 2, Edición de 1972)

La Administración de Parques y Recreo Públicos que por la presente se crea, y que de ahora en adelante se denominará en esta ley como la Administración, tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los parques y cualesquiera otros sitios de recreos públicos pertenecientes al Gobierno Estadual. La Administración establecerá un programa general para el

desarrollo completo y el establecimiento en Puerto Rico de recreos públicos y deportes, y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control todas dichas actividades. A tal efecto, y con sujeción a las facultades que por ley corresponden al Secretario de Obras Públicas la Administración establecerá, mantendrá y conservará los sitios y medios de recreo para el público pertenecientes al Gobierno Estadual, tales como campos atléticos, balnearios públicos, parques, merenderos, tanques de natación, centros comunales, teatros y salones para la exhibición de películas, de conferencias y de lectura, así como toda otra obra, lugar o establecimiento destinado a, y propio para las actividades deportivas y de recreo en que el pueblo pueda participar y para su beneficio. La Administración incluirá en su programa de actividades, el fomento y la organización de conjuntos musicales, bandas de música y orquestas para conciertos y festivales públicos.

La Administración que por la presente se crea tendrá personalidad jurídica, podrá demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse ante todos los tribunales y organismos administrativos; adoptará, alterará y usará un sello del cual se tomará conocimiento judicial y ejercerá todos los poderes, facultades y atribuciones que sean necesarios para dar cumplimiento pleno a los fines y propósitos de esta ley.

**Artículo 2.** — (15 L.P.R.A. § 2 nota, Edición de 1972) *[Nota: A tenor con el [Mensaje del Gobernador a la Asamblea Legislativa presentando el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1950](#) aparece suprimido el Art. 2 que correspondía a la Junta de Gobierno]*

**Artículo 3.** — (15 L.P.R.A. § 1 nota y 2a, Edición de 1972)

Por la presente quedan abolidos la Comisión de Recreo y Deportes Públicos de Puerto Rico y el cargo de Comisionado de Recreo y Deportes creados por la Ley Núm. 11 aprobada en 14 de abril de 1934 según la misma ha sido posteriormente enmendada. Por la presente queda abolido también el Servicio Insular de Parques establecido en el Departamento del Interior de Puerto Rico por la Ley Núm. 159 aprobada en 10 de mayo de 1945. Todas las propiedades, bienes, derechos, acciones, intereses, obligaciones, fondos, asignaciones, proyectos y obras de la Comisión de Recreo y Deportes Públicos y del Servicio Insular de Parques que por la presente quedan abolidos, y cualesquiera asignaciones puestas a disposición del Secretario de Obras Públicas o de cualquier funcionario o agencia para la construcción de parques y sitios de recreo, se traspasan a la Administración de Parques y Recreo Públicos, la cual queda facultada, con sujeción a las facultades que por ley corresponden al Secretario de Obras Públicas, para mantener, mejorar, arrendar, organizar, dirigir, regular y controlar todos los parques y demás sitios de recreos públicos y de actividades deportivas que por esta ley, le son transferidos, o que en el futuro adquiera, construya y establezca. Todas las funciones, poderes y atribuciones que por leyes especiales se confieren a la Comisión de Recreo y Deportes Públicos de Puerto Rico abolida por esta ley, quedan investidas en la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico.

**Artículo 4.** — (15 L.P.R.A. § 3, Edición de 1972)

Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles, inmuebles, y de cualesquiera otra clase y sus accesorios, derechos o interés sobre los mismos que a juicio de la Administración de Parques y Recreo Públicos sean necesarios para llevar a cabo las obras y propósitos de esta ley, y dichos: bienes y accesorios así como su uso, usufructo, arrendamiento y

cualquier otro derecho o interés sobre los mismos podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad pública por el Gobernador provista en la [Ley General de Expropiación Forzosa](#).

La Administración queda facultada para adquirir bienes en cualquier forma que sea y se le autoriza a realizar las gestiones pertinentes y tramitar todos los procedimientos para la compra o expropiación forzosa a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos bienes, derecho o interés sobre los mismos que fueren necesarios para dar cumplimiento a los fines y propósitos de esta ley. La Administración o cualquiera de sus agentes o empleados debidamente autorizados para ello podrán entrar en cualquier finca o estructura que esté siendo considerada para ser adquirida, previo aviso por escrito al dueño o encargado de la misma, con el fin de inspeccionarla y realizar aquellos otros estudios y mensuras que fueren necesarios.

**Artículo 5.** — (15 L.P.R.A. § 4, Edición de 1972)

La Administración dentro de su organización y funcionamiento establecerá y mantendrá una División de Parques, la cual con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se disponga por la Administración, tendrá a su cargo y control inmediato todo lo relacionado con los parques y demás sitios de recreos públicos. Establecerá y mantendrá igualmente una División de Deportes Públicos la cual, atenderá, supervisará y tendrá bajo su control inmediato según lo determinare la Administración, todas las actividades deportivas que se celebren en Puerto Rico; y establecerá además una División de Recreación Pública la cual, según dispusiere la Administración, tendrá a su cargo lo relativo al fomento y desarrollo de recreaciones públicas en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico mediante un plan organizado de actividades recreativas en general, incluyendo cinematógrafo, películas, reproducciones fonográficas, radio, periódicos, revistas y demás medios informativos, espectáculos y exhibiciones públicas, así como la utilización de todos los demás medios y facilidades necesarias para la ilustración y fomento en general de las actividades recreativas que han de servirse al público, incluyendo la organización y desarrollo de conjuntos musicales, bandas de música, orquestas para conciertos y festivales públicos para beneficio y esparcimiento espiritual de la comunidad.

**Artículo 6.** — (15 L.P.R.A. § 5, Edición de 1972)

La Administración tendrá bajo su jurisdicción y queda facultada para establecer, organizar, dirigir, supervisar, regular y controlar todos los deportes “profesionales” y de “aficionados” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se considerará como “deporte profesional” todo deporte en que los participantes o alguno de ellos hubiere de recibir paga o compensación por sus servicios, y/o cuyos participantes estén comprendidos dentro de las reglas y reglamentos que la Administración considere necesarios y promulgue para tales fines. Se considerará como “deporte aficionado” todo deporte en el cual ninguno de sus participantes reciba paga o compensación por sus servicios y/o que estén comprendidos dentro de las reglas y reglamentos que la Administración considere necesarios y que para tales fines adoptará; Disponiéndose, que todo atleta aficionado que participe en actividades “profesionales” o que viole cualesquiera de las reglas o reglamentos que definiendo el “status” de atletas “aficionados” promulgue la Administración se considerará “profesional”, Todo “stadium”, club de boxeo, parque de pelota, cancha, gallera, u otra construcción para la celebración de competencias deportivas profesionales o de aficionados,

deberá estar provista de una licencia de acuerdo con las prescripciones de esta ley y la reglamentación que promulgue la Administración.

**Artículo 7.** — (15 L.P.R.A. § 6, Edición de 1972)

La Administración queda facultada para promulgar todas las reglas y reglamentos que fueren pertinentes para su propia organización y funcionamiento y para la debida dirección, administración, supervisión y control de todos los parques y demás sitios de recreo públicos y de todas las actividades recreativas y deportivas. Dichos reglamentos regularán sin que esto constituya una limitación, la contratación de atletas o participantes en cualquier actividad atlética, deportiva o recreativa, no siendo efectivo ningún contrato sin la aprobación de la Administración; la expedición de licencias y permisos; la fijación de fianzas y demás garantías incluyendo fianzas para la operación de cualquier stadium, cancha, parque de pelota o cualquier otro sitio de naturaleza análoga, dedicada a fines deportivos y recreativos por la cantidad y en la forma que la Administración prescribiere para responder del pago de cualquier contribución impuesta a dicho stadium, cancha, gallera, parque de pelota o sitio análogo, así como de cualquier reclamación por daños y perjuicios ocasionados con motivo del funcionamiento de dicho stadium, cancha, gallera, parque de pelota u otra construcción dedicada a fines deportivos y recreativos; la suspensión provisional, cancelación o revocación de licencias y permisos; los deberes, atribuciones y obligaciones del personal de la Administración y de cualquier otro personal que sea utilizado en la operación y mantenimiento de parques y sitios de recreo público y en cualesquiera otras actividades deportivas y recreativas. La Administración tendrá facultad para citar y examinar testigos y obligar su comparecencia, pudiendo castigar por desacato con multa no mayor de cincuenta (50) dólares cualquier desobediencia injustificada a sus órdenes incluyendo cualquier orden de citación para comparecer ante ella. La Administración podrá tomar juramentos en los asuntos e investigaciones ante ella, podrá también ordenar el examen de los libros, récords y documentos de cualquier persona natural o jurídica que promueva actividades deportivas y recreativas a los fines de cualquier investigación o procedimiento ante ella y podrá dictar cualquier providencia u órdenes especiales que fueren necesarias en los casos no previstos en esta ley. Las reglas y reglamentos de la Administración serán publicados para conocimiento público en un periódico de circulación general y una vez promulgados, tendrán fuerza de ley. En dichos reglamentos se podrá establecer qué actos, actividades o prácticas deban ser prohibidos o exigidos a tenor con las normas y fines de esta ley. Cualquiera infracción a las reglas o reglamentos de la Administración será considerada delito menos grave, y será castigado por tribunal competente con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de cárcel que no excederá de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Cuando la Administración así lo dispusiere, cualquier infracción a sus reglas o reglamentos podrá ser juzgada administrativamente por la propia Administración y será castigada con una multa que no excederá de mil (1,000) dólares, quedando facultada la Administración para enjuiciar y castigar tales infracciones. La imposición de una multa administrativa impedirá la instrucción de un proceso criminal.

Todos los boletos de entrada para cualquier actividad deportiva o atlética deberán estar debidamente contraseñados o refrendados por la Administración de manera que ésta tenga facultad efectiva de impedir que dichos boletos de entrada sean vendidos a sobreprecio o que sean emitidos

en exceso de la capacidad del edificio, parque o sitio en que ha de desarrollarse o exhibirse la actividad deportiva o atlética correspondiente.

Cualquier persona que permita o ayude a vender o comprar, o venda o compre para la reventa boletos de entradas para espectáculos públicos o deportivos sin que los mismos estén debidamente contraseñados o refrendados por la Administración, o que venda o ayude a vender o consienta en la venta de boletos de entrada para cualquier espectáculo atlético o deportivo a un precio mayor que el impreso en dicho boleto de entrada, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una pena máxima de quinientos (500) dólares de multa o seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

En ningún sitio en que se esté jugando baseball, baloncesto, softball, football, o que se esté boxeando, o realizando cualquier otra actividad deportiva, podrán hacerse, ofrecerse o invitar a hacer apuestas de clase alguna. La violación de esta disposición se considerará como delito menos grave y se castigará con pena de cárcel no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses. Las disposiciones de este párrafo no serán aplicables a las riñas de gallos.

En ningún parque o sitio de recreo bajo la jurisdicción de la Administración de Parques y Recreo Públicos podrán establecerse ruletas, picas, picas de caballitos o cualesquiera otros juegos de azar. Las decisiones y acuerdos de la Administración de Parques y Recreo Públicos serán revisables exclusivamente por la sala de San Juan del Tribunal Superior mediante procedimiento de *certiorari* radicado dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha en que se tomen tales decisiones y acuerdos. Los procesos administrativos en que la Administración impusiere sanciones penales no estarán sujetos a revisión.

**Artículo 8.** — (15 L.P.R.A. § 7, Edición de 1972)

Toda licencia que expida la Administración de acuerdo con esta ley será válida por un año a partir de la fecha de su expedición y de no ser renovada en o antes de la fecha de expiración, se considerará cancelada para todos los fines de esta ley, disponiéndose, que para la fecha de expedición de dichas licencias, la Administración cobrará, y el solicitante pagará los siguientes derechos:

Stadium de Primera Categoría .....	\$150.00
Stadium de Segunda Categoría.....	100.00
Stadium de Tercera Categoría.....	50.00
Parques de Pelota .....	200.00
Club de Boxeo .....	50.00
Canchas.....	50.00
Promotores .....	50.00
Representantes de profesionales.....	30.00
Referee .....	30.00
Jueces .....	20.00
Anotadores .....	10.00
Padrinos.....	10.00
Apoderados.....	20.00
Umpires.....	20.00



Boxeadores Profesionales .....	10.00
Luchadores Profesionales .....	10.00
Jugadores de baseball profesionales.....	10.00
Jugadores de baloncesto profesional.....	10.00
Masajistas profesionales .....	10,00
Jugadores profesionales de cualquier otro de- porte	10.00
Entrenadores.....	10.00
Taquilleros.....	1.00
Porteros.....	1.00

Disponiéndose además, que los derechos de licencias a ser pagados en relación con el deporte de gallos y cualquier otro deporte o actividad para los cuales se hayan impuesto derechos de licencia por leyes especiales, se cobrarán y pagarán a los tipos fijados por dichas leyes especiales. Y disponiéndose finalmente, que los stadiums, parques de pelota, canchas y sitios que se dediquen exclusivamente a la práctica, enseñanza y aprendizaje de deportes, con excepción del boxeo, donde no se cobre por derechos de entrada para presenciar los espectáculos, quedan expresamente exceptuados de las disposiciones de este Artículo.

**Artículo 9.** — (15 L.P.R.A. § 8, Edición de 1972)

La Administración queda autorizada para otorgar y suscribir a nombre de la Administración y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todos los convenios, escrituras, contratos, licencias y demás documentos necesarios para el funcionamiento de este organismo. También se le autoriza, sujeto a la aprobación de la Administración, a entrar en convenios con agencias federales, estatales, municipales o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo obras o actividades en unión y cooperación con dichas entidades.

**Artículo 11.** — (15 L.P.R.A. § 11, Edición de 1972)

La Administración queda facultada para que, con miras a dar cumplimiento a los fines y propósitos de esta ley, gestione de los municipios así como de cualquier otra agencia o instrumentalidad del gobierno estadual, el traspaso de cuales- quiera bienes o derechos sobre los mismos que la Administración estime necesarios aunque dichos bienes se hayan estado dedicando a fines públicos.

**Artículo 12.** — (15 L.P.R.A. § 1 nota, Edición de 1972)

Todos los récords, archivos, documentos y expedientes del comisionado de recreo y deportes y de la comisión de recreo y deportes de Puerto Rico, y todos los récords, archivos, documentos y expedientes del servicio insular de parques adscrito al departamento del interior, se transferirán a coma y pasarán bajo la custodia de la comisión de parques y recreos públicos aquí establecida. Todos los asuntos y procedimientos administrativos que estuviesen pendientes al entrar en vigor esta ley ante la comisión de recreos y deportes, el comisionado de recreo y deportes o ante el

servicio insular de parques se seguirán tramitando ante la comisión de parques y recreos públicos hasta su resolución final para lo cual se le confiere jurisdicción; y todos los asuntos judiciales entablados por o contra dichos organismos aquí abolidos se seguirán tramitando por o contra la comisión de parques y recreos públicos hasta su final resolución.

**Artículo 13.** — (15 L.P.R.A. § 10, Edición de 1972)

La Administración determinará el número, y nombrará el personal necesario para su funcionamiento, y dicho personal, salvo lo dispuesto en contrario en esta ley será nombrado por la Administración de acuerdo con la Ley de Personal. Las asignaciones para cubrir el presupuesto y demás gastos de funcionamiento de la Administración de Parques y Recreo Públicos se harán anualmente por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la Ley General de Presupuesto

**Artículo 14.** — (15 L.P.R.A. § 14, Edición de 1972)

Todos los ingresos de la Administración de Parques y Recreo Públicos por cualquier concepto que fueren incluyendo las multas impuestas por la Administración, se ingresarán en los fondos del Tesoro Estadual.

**Artículo 15.** — Quedan derogadas las Leyes Núm. 11 aprobada en 14 de abril de 1934, según la misma ha sido subsiguientemente enmendada; la Núm. 159 aprobada en 10 de mayo de 1945; la Núm. 503 aprobada en 30 de abril de 1946, y toda ley o parte de ley que se oponga a la presente. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables al deporte hípico, el cual seguirá reglamentado todo por la Ley Hípica en vigor.

**Artículo 16.** — Esta ley por ser de carácter urgente y necesario, entrará a regir el 1ro de Julio de 1947.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Leyes Orgánicas \(Derogadas\)](#).

DEROGADA